

Firmado digitalmente por URVIOLA
HANI Oscar Marco Antonio
(FIR29244554)
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16/08/2016 13:23:05 -0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por RAMOS
NÚÑEZ Carlos Augusto
(FIR29204417)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 22/07/2016 06:28:22 -0500

Firmado digitalmente por
ESPINOSA SALDANA BARRERA
Eloy Andres (FIR07822411)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/08/2016 04:47:32 -0500



EXP. N.º 06049-2014-PC/TC

LIMA

MOISÉS FRANCISCO CHANG GOÑI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Francisco Chang Goñi contra la resolución de fojas 122, de fecha 18 de junio de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

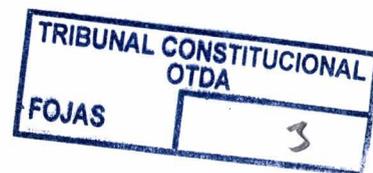
FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia dictada en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *el Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal Constitucional, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse

Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/08/2016 06:39:06 -0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06049-2014-PC/TC

LIMA

MOISÉS FRANCISCO CHANG GOÑI

indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que la Municipalidad distrital de Jesús María cumpla la Ley 29753, de fecha 14 de julio de 2011, que dispone “[...] Autorízase a las entidades del sector público a concluir en el año 2011 el proceso de nombramiento del personal contratado, [...]”. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, pues, conforme ha señalado la Municipalidad emplazada, el nombramiento de personal es un procedimiento que requiere el cumplimiento de requisitos y formalidades y que además nos remite a diversas disposiciones para su ejecución. Por lo tanto, lo solicitado por el recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA